



Riohacha D.T.C., 18 de febrero de 2021.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| DEMANDANTE: | BLAS MALDONADO PARODY          |
| DEMANDADO:  | ALVARO ROSADO ARAGÓN           |
| RADICACIÓN: | 44-001-40-03-001-2017-00216-00 |

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el pasado 24 de agosto de 2020, la doctora YESICA PATRICIA GONZÁLEZ MORALES, allegó, vía correo electrónico, poder judicial otorgado por el señor SEBASTIAN MANUEL ALCALÁ CANTILLO, para que lo represente dentro del presente proceso en su calidad de vinculado, memorial que no fue anexado en su oportunidad por error involuntario de la secretaría de este Despacho, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. y se le reconocerá la personería jurídica, para actuar dentro del mismo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Aunado a lo anterior, nota esta agencia judicial, que el artículo 301 del C.G.P. preceptúa que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, como es del caso que nos ocupa ya que el vinculado señor SEBASTIAN MANUEL ALCALA CANTILLO, otorga poder y solicita se fije fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. en escrito coadyuvado por el apoderado de la parte demandante doctor MANUEL SALVADOR BERMUDEZ BUENO.

Es de anotarse que el pasado 12 de enero de la presente anualidad el doctor MANEL SALVADOR BERMUDEZ BUENO, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la providencia adiada 15 de diciembre de 2020, en representación del aquí demandante señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODI, por considerar no se haya conforme el litisconsorte necesario para establecer las obligaciones correspondientes a las partes dentro del presente proceso, a lo que verificado el litisconsorte necesario dentro del proceso que nos ocupa, se procederá a citar a las partes para la reanudación de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

Por su parte la doctora CARMEN TERESA PALMARROSA BRUGES presenta escrito, el pasado 25 de enero de la presente anualidad, donde manifiesta que a partir de la fecha renuncia a su gestión dentro del presente proceso como apoderada del demandante señor BLAS ENRIQUE MADONADO PARODI, se evidencia que nos encontramos ante un error por parte de la mencionada doctora, toda vez que se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del doctor ALVARO ALARIO MONTERO, quien funge como apoderado principal del demandado señor ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGÓN.



Amén delo anterior, el doctor ALARIO MONTERO, actúa ante esta agencia judicial solicitando sentencia anticipada, sin indicación expresa que reasume el poder a él otorgado por la parte demandada, entiende este despacho que reasume el poder tácitamente. A cerca de esta solicitud se pronunciará el despacho en la audiencia convocada.

De tal suerte que la renuncia presentada por parte de la doctora PALMARROSA, sin el lleno de los requisitos legales dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 75 del C.G.P. que en su tenor dispone: (... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...), comunicación que no se evidencia en forma alguna dentro del escrito antes anotado, se negará, por lo evidenciado, y en consecuencia se tendrá por reasumido el poder otorgado por el demandado al doctor ALARIO MONTERO.

Finalmente, se hace necesario, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes y en concordancia con el principio de debido proceso el cual reviste las actuaciones judiciales, así como de evitar nulidad alguna, este estrado se permitirá retrotraer lo decidido el pasado 10 de diciembre de 2020, pasando entonces a indicar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. atendiendo a la disposición del litisconsorte necesario

Con base en lo expuesto, esta Agencia Judicial

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. - Se tendrá por notificado al vinculado señor SEBASTIAN MANUEL ALCALA CANTILLO, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑÁLESE el día 24 de marzo de 2021 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

CUARTO. - NOTIFIQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) día, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica a la Doctora YESICA PATRICIA GONZÁLEZ MORALES identificada con cedula de ciudadanía N° 1.083.458.970 y T.P N°184182 del C.S de la J. como apoderada del vinculado señor SEBASTIÁN MANUEL ALCALA CANTILLO en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO. – NEGAR lo solicitado por la doctora CARMEN TERESA PALMARROSA, conforme a lo anotado en la parte motiva de este auto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

**YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f4c8b49f5058ffa0d14cc6c7949c8943e7652cc322b23aa73986ce4ab39f66**

Documento generado en 18/02/2021 10:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**